



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
LENA**

SENTENCIA: 00110/2021

PLAZA ALFONSO X EL SABIO Nº 7 - CP 33630- LA POLA, LENA (ASTURIAS)

Teléfono: 985490070, Fax: 985493822

Correo electrónico: juzgado.lenal@asturias.org

Equipo/usuario: NRD

Modelo: N04390

N.I.G.: 33033 41 1 2020 0000623

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000279 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. CARREFOUR SERVICIOS FINANCIEROS EFC S.A.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA NÚMERO 110/21

En Pola de Lena a siete de diciembre de 2021.

Vistos por mí, Doña Noemí Rodríguez Doncel, Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Lena, los presentes autos de Juicio Ordinario 279/2020 seguidos a instancia de Doña [REDACTED] representada por la Procurada Sra. Cimadevilla Duarte y actuando bajo la asistencia letrada del Sr. Álvarez de Linera Prado frente a Servicios Financieros Carrefour E.F.C.S.A representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y actuando bajo la asistencia letrada del Sr. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora presentó demanda de juicio ordinario, basándola en los hechos que se relacionan en la misma y que ahora se dan por reproducidos en lo esencial y, tras invocar los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminó suplicando se admitiera a trámite la demanda con citación de la entidad demandada y, previas las actuaciones legales pertinentes, se dictara en su día sentencia estimando la referida demanda, con imposición a la parte demandada de las costas causadas en el presente procedimiento.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: NOEMI RODRIGUEZ
DONCEL
07/12/2021 11:55
Minerva



SEGUNDO.- La demanda fue admitida y, se dio traslado a la entidad demandada que la contestó en tiempo y forma. Las partes fueron citadas para la celebración de la audiencia previa para el día dos de junio de 2021.

En el día y hora señalados comparecieron todas las partes, ratificándose las mismas en sus escritos iniciales.

Las partes propusieron como prueba la documental obrante en autos y testifical previa identificación del testigo por la parte demandada.

La parte demandada presentó escrito informando de la no posibilidad de localización del testigo por lo que se acordó, dar traslado a las partes para conclusiones escritas, quedando las actuaciones en la mesa de su SS^a para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora solicita con carácter principal que se declare la nulidad del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 3 y 4, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, cuya cuantía deberá determinarse en ejecución de Sentencia -previa aportación de la totalidad de liquidaciones-, todo ello con el interés legal correspondiente y con expresa imposición de costas a la demandada.

La parte demandante con carácter subsidiario solicitó que se declare la nulidad por falta de transparencia de la cláusula, (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio y, de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (condición general de contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 1 y 2, y, en consecuencia se tengan por no puestas. Y más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (también condición general de contratación) que





establece la comisión por reclamación de posiciones deudoras del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 3 y 4 y, en consecuencia, se tenga por no puesta.

La acción principal, así como las ejercitadas con carácter subsidiario, se fundamentan en la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, la Ley 7/1998 de 13 de abril sobre Condiciones Generales de la Contratación y Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios.

La parte demandada se opone a la presente demandada. Así, entiende que, el Tribunal Supremo ha establecido que, para la calificación de un interés como usurario, ha de hacerse una comparación con los intereses que se estén ofreciendo de forma habitual en el mercado en operaciones y contratos similares (en este caso, operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving*). En las presentes actuaciones, queda totalmente acreditado que el tipo de interés de la Tarjeta Pass de mi mandante -21,99%- se encuentra dentro de los parámetros determinados por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 140/2020, de 4 de marzo, por cuanto el mismo no representa un incremento desproporcionado respecto del tipo medio de referencia facilitado por el Banco de España para las tarjetas de crédito y tarjetas "*revolving*" en el momento de la contratación.

En relación con la petición subsidiaria, entiende que la cláusula relativa a los intereses remuneratorios del contrato no puede ser declarada abusiva por cuanto el control de contenido o abusividad se encuentra vetado para las cláusulas que regulan los elementos esenciales del contrato -como es el tipo de interés remuneratorio-. Además, el contrato y, más concretamente, la cláusula de intereses remuneratorios, resulta plenamente legible y comprensible, superando en consecuencia el control de incorporación y transparencia material por lo que tampoco podrá considerarse que la citada cláusula es nula al ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez establecidos en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (en adelante, LCGC). Y, por lo que respecta a la comisión de posiciones deudoras, debemos decir





que la normativa bancaria y financiera expresamente validan su cobro cuando la misma corresponde a un servicio efectivamente prestado -como es el caso-, ya que en ese supuesto no se generaría un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, que es lo que prohíbe la normativa protectora de los consumidores. De lo contrario, se estaría obligando a mi representada a incurrir en un coste imputable única y exclusivamente al impago de la cuota por el actor.

SEGUNDO.- Acción de nulidad por usura.

Expuesto lo anterior, teniendo presente la acción ejercida con carácter principal, acción de nulidad del contrato suscrito entre las partes por usura, debemos tener presente, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, Sentencia 149/2020 de 4 Mar. 2020, Rec. 4813/2019 que establece que, *“el interés normal del dinero, que ha de utilizarse como referencia para determinar si el interés es usurario debe ser el interés medio aplicable a la que corresponda a la operación cuestionada, y en el caso enjuiciado, es el tipo medio de interés aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.*

En el caso de autos, teniendo en cuenta que el interés de referencia en calidad de «interés normal del dinero» era algo superior al 20%, debe considerarse como «notablemente superior» un interés del 26,82% (que se había incrementado hasta el 27,24% en el momento de interposición de la demanda). Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero» menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales,





que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia”.

En el contrato objeto de análisis, documento adjuntado junto con el escrito de contestación a la demanda, se estipuló un TAE de 21,99%, siendo un contrato en la modalidad de revolving, hecho no negado por la parte demandada, por ello, según la citada Sentencia, el interés normal del dinero que debe utilizarse como referencia para determinar si el interés es usurario es el tipo medio de interés aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

Así, en el año 2010 según la publicación estadística el TAE para tarjetas de crédito y tarjetas “revolving”, datos de naturaleza pública, era de un 19,32%, superando el contratado, en más de dos puntos el fijado en la citada publicación, por lo que debe ser considerado usurario, sin que, la entidad bancaria acredite circunstancias excepcionales que justifiquen el hecho de incluir en el contrato un incremento en dos puntos.

TERCERO.-Teoría de los actos propios.

La parte demandada entiende que debe tenerse en cuenta la teoría de los actos propios, si bien, en este punto, debemos tener presente, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 6ª, Sentencia 223/2020 de 29 de Junio, la cual establece que, un acto propio vinculante del que derive un actuar posterior incompatible, requiere un pleno conocimiento de causa a la hora de fijar una situación jurídica, que en este caso no concurre, en que un consumidor asumió el pago de unos intereses que desconocía que los mismos pudieran resultar abusivos.





CUARTO.- En cuanto a las consecuencias de la nulidad debe estarse al artículo 3 de la ley de 23 de julio de 1908 que dispone que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

QUINTO.- Costas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al ser íntegramente estimada la demanda procede la imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente a Servicios Financieros Carrefour E.F.C.S.A y debo declarar y declaro la nulidad del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 3 y 4, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, cuya cuantía deberá determinarse en ejecución de Sentencia -previa aportación de la totalidad de liquidaciones-, todo ello con el interés legal correspondiente y con expresa imposición de costas a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de Apelación ante este Juzgado, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se produzca su notificación, para su conocimiento por la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias (artículo 458.1 de la LEC, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal). Para interponer el recurso será necesaria la constitución de depósito, conforme a lo dispuesto por la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ (tras la reforma por LO 1/2009, de 3 de noviembre), sin cuyo requisito no será admitido a trámite.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, Doña Noemí Rodríguez Doncel, Magistrada titular del Juzgado de





Primera Instancia e Instrucción nº 1 de los de Lena y su partido, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

